LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1893

Organización judicial. — En los lugares en que haya dos ó mas jueces instructores, conocerán por turno en las causas de su competencia.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. — En los partidos judiciales en que hayan dos ó mas jueces instructores residentes en el mismo lugar, conocerán por turnó en todas las causas atribuidas á su competencia por la ley de organización judicial; debiendo los fiscales de distrito en las capitales de departamento, y los fiscales de partido en las provincias, resolver los reclamos que ocurran en cuanto á la distribución de causas, y arreglar el modo cómo ha de tener lugar el turno.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional — La Paz, 31 de octubre de 1893.

Severo F. Alonso.

José Vicente Ochoa.

Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.

L. Trigo, D. Secretario.

Casto Román. D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, á cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública,

E. Továr.